

EDJ 2010/46813

AP Barcelona, sec. 12ª, S 11-2-2010, nº 68/2010, rec. 240/2009

Pte: Vigo Morancho, Agustín

Resumen

La AP estima parcialmente el rec. de apelación interpuesto por la esposa demandada en el proceso de divorcio contencioso, revocando la sentencia impugnada en el sentido de declarar que la división de la cosa común deberá respetar el derecho de habitación que sobre la vivienda tiene la madre de la demandada, así como el derecho de uso que se concede a la propia demandada, uso que se atribuye a ésta sólo mientras las hijas estén bajo su guarda y custodia. En lo demás, la Sala agrega el pronunciamiento relativo a gastos extraordinarios y derivados de actividades extraescolares o complementarias de las hijas comunes, y confirma las demás medidas de la sentencia recurrida, en concreto la cuantía de la pensión de alimentos del padre en favor de las hijas fijada en dicha resolución.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 9/1998 de 15 julio 1998. Código de Familia, C.A. Cataluña
art.43 , art.267

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	5

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

DERECHO DE USO Y HABITACIÓN

DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN

EN GENERAL

MATRIMONIO

EFFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Atribución de la vivienda familiar

Cónyuge con la custodia de los hijos

Casos de división de la vivienda o su uso entre los cónyuges

Pensiones alimenticias a los hijos

Determinación de la cuantía

Proporcional a ingresos y necesidades

PROCESO CIVIL

PARTES PROCESALES

Litisconsorcio

Copropiedad

Otros supuestos

Pasivo necesario

Cuestiones generales

ACUMULACIÓN

De acciones

Subjetiva

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Esposa divorciada,Esposo divorciado; Desfavorable a: Esposa divorciada,Esposo divorciado

Procedimiento:Apelación, Divorcio

Legislación

Aplica art.43, art.267 de Ley 9/1998 de 15 julio 1998. Código de Familia, C.A. Cataluña

Cita art.394.1, art.394.2, art.398.1 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.1, art.2, art.9 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.24, art.117 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensiones alimenticias a los hijos - Proporcional a ingresos y necesidades, MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensiones alimenticias a los hijos - Determinación de la cuantía STS Sala 1ª de 3 diciembre 1996 (J1996/8616)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - PARTES PROCESALES - Litisconsorcio - Otros supuestos STS Sala 1ª de 7 julio 1995 (J1995/4007)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - PARTES PROCESALES - Litisconsorcio - Otros supuestos STS Sala 1ª de 31 enero 1995 (J1995/554)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - PARTES PROCESALES - Litisconsorcio - Otros supuestos STS Sala 1ª de 18 octubre 1994 (J1994/8468)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - PARTES PROCESALES - Litisconsorcio - Otros supuestos STS Sala 1ª de 7 octubre 1993 (J1993/8818)

Cita en el mismo sentido sobre MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensiones alimenticias a los hijos - Proporcional a ingresos y necesidades, MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensiones alimenticias a los hijos - Determinación de la cuantía STS Sala 1ª de 5 octubre 1993 (J1993/8729)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - PARTES PROCESALES - Litisconsorcio - Otros supuestos STS Sala 1ª de 11 diciembre 1990 (J1990/11287)

Cita en el mismo sentido sobre MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensiones alimenticias a los hijos - Determinación de la cuantía, MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensiones alimenticias a los hijos - Proporcional a ingresos y necesidades STS Sala 1ª de 16 noviembre 1978 (J1978/421)

Versión de texto vigente null

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que estimandol la demanda formulada por D. Nazario que ha sido representado por el Procurador SR D. JOAQUIN SANS BASCU, contra Dª Inocencia representado por el Procurador SR D. ALBERTO RAMENTOL NORIA, declaro disuelto por divorcio el matrimonio de los expresados litigantes con todos los efectos legales, y en especial los siguientes: 1.- La guarda y custodia de las hijas menores de edad, se atribuye a la madre, permaneciendo la potestad conjunta.- 2.- Como régimen de visitas a favor del padre, se establece el que ambos progenitores fijen de mutuo acuerdo, atendiendo principalmente al interés de los menores, y en su defecto el padre podrá tener en su compañía de sus hijos, los fines de semana alternos desde el sábado a las 10.00, hasta las 20.00 del domingo, y la mitad de las vacaciones de navidad y semana santa correspondiendo la mitad de dichos períodos en los años pares al padre y en los impares a la madre, los meses de julio y agosto, correspondiendo el primero de los referidos meses a la madre en los años pares y al padre en los impares.- 3.- El uso del domicilio conyugal sito en Barcelona calle DIRECCION000 número NUM000 - NUM001 casa NUM002 se atribuye a la madre y a las hijas.- 4.- Como pensión alimenticia para las hijas menores el padre abonará a la madre la suma de 450 E mensuales, en doce mensualidades al año, dentro de los cinco primeros días de cada mes. Dicha pensión será actualizada, con efectos de primero de enero de caa año, de acuerdo con las variaciones que haya experimentado el IPC. publicado por el Instituto Nacional de Estadística u organismo que le sustituya.- 5.- Se estima la acción división de la cosa común sobre la vivienda sita en Barcelona en la DIRECCION000 número NUM000 - NUM001, casa NUM002, con el mantenimiento del derecho de uso, que deberá tener lugar en ejecución de sentencia.- 6.- No se hace expresa imposición de costas a ninguna de las partes".

SEGUNDO.- Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandada mediante su escrito motivado, dándose traslado a la contraria que se opuso mediante escrito; elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día TRECE DE ENERO DE DOS MIL NUEVE.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª AGUSTÍN VIGO MORANCHO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación, interpuesto por la demandada Dª Inocencia, se funda en los siguientes motivos: 1) Acción de división de la cosa común. No se ha tenido en cuenta el derecho de la madre de la apelante Dª Adoracion, ya que el tener un derecho de habitación sobre la vivienda, debería habérsela llamado al proceso, por lo que aduce la excepción de litis consorcio pasivo necesario. 2) Improcedencia de acumular la acción de división al procedimiento por dos razones: a) El derecho de habitación de la madre de la apelante; y b) la vivienda ha sido pagada casi totalmente por la demandada, quien no reconoce el derecho del actor a la propiedad de la mitad indivisa; y 3) que se aumente la pensión de alimentos a la cantidad de 1.044 Euro, así como se fije que el actor debe pagar el 50% de los gastos extraordinarios. Por su parte, el actor D. Nazario solicita que la pensión de alimentos se mantenga en la cuantía de 292,57 Euros, que sería la que corresponde actualmente una vez producida la revalorización anual.

Pese al orden de articulación del recurso de apelación, examinaremos en primer lugar la pretensión relativa a la pensión de alimentos y posteriormente nos referiremos a la cuestión del litisconsorcio pasivo necesario, ya que éste únicamente se refiere a la acción de división de la cosa común y no afecta a la problemática de la pensión de alimentos. Finalmente, procederemos a examinar las demás cuestiones suscitadas respecto a la división de la vivienda familiar.

En materia de pensiones alimenticias rige el principio de proporcionalidad en la fijación de las pensiones alimenticias establecido por el vigente artículo 267 del Código de Familia - aplicable en este proceso -, que en esta materia está acorde con lo establecido en el Código Civil EDL 1889/1, donde se distinguen los alimentos debidos como deber de quienes ostentan la patria potestad (art. 154-1º del Código Civil EDL 1889/1), de la deuda alimenticia o alimentos entre parientes (arts. 142 a 153 del Código Civil EDL 1889/1), si bien tanto en uno como en otro caso se aplicaba el principio de proporcionalidad establecido en los artículos 146 y 147 del Código Civil EDL 1889/1, pues "con carácter general la jurisprudencia viene declarando aplicable por analogía la regla de la equidad establecida en el artículo 146 del Código Civil EDL 1889/1 para la cuantía de las cargas matrimoniales, y más concretamente de la pensión alimenticia, al señalar que se atenderá tanto al caudal del obligado como las necesidades del favorecido; apreciación que el órgano jurisdiccional habrá de efectuar atendiendo a las alegaciones de las partes y las pruebas aportadas, cuidando de no dejar desatendidas las exigencias impuestas por la solidaridad familiar que el legislador tutela, pero al propio tiempo evitando una protección desmedida con olvido de las propias necesidades del alimentante, determinadas por su propia situación (Sentencias del T.S. de 19 de octubre y 12 de diciembre de 1.981); correspondiendo la determinación de la cuantía de los alimentos al prudente arbitrio del Juez o Tribunal sentenciador (Sentencias del T.S. de 24 de febrero de 1976 y 16 de noviembre de 1978 EDJ 1978/421)". En este mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2003, fundamento jurídico segundo, declaró: "En la determinación de este importe económico a cargo de los Tribunales rige el prudente arbitrio de éstos y su revisión casacional sólo puede tener lugar cuando se demuestre concurrir infracción legal (Sentencias de 16-11-1978 EDJ 1978/421, 30-10-1986, 5-10-1993 EDJ 1993/8729 y 3-12-1996 EDJ 1996/8616), o si se trata de resolución ilógica o aparezca evidente desproporción entre la suma establecida respecto a los medios económicos del alimentante y necesidades reales del alimentista, tratándose de situación que no alcanza estado definitivo, ya que puede ser objeto de variación, conforme las previsiones del artículo 147 del Código Civil EDL 1889/1". Esta doctrina dictada para los supuestos regulados por el Código Civil EDL 1889/1, es plenamente aplicable a los casos que caen bajo la órbita del Código de Familia, ya que su artículo 267 claramente recoge dicho principio de proporcionalidad, en el que deben tenerse en cuenta las necesidades del alimentista y los medios o recursos del alimentante, concediéndose incluso la posibilidad que los Jueces puedan aplicar la equidad moderando el importe de las pensiones alimenticias (artículo 267-2 del C.F.), lo cual está de acuerdo con el arbitrio judicial que en esta materia siempre se ha conferido a los Jueces y Tribunales a fin de que tengan en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso.

En el caso enjuiciado, la apelante, demandada en la instancia, pide que la cuantía de 450 Euros, que la Sentencia de instancia fijó en concepto de pensión de sus hijas BERTA, nacida el 9 de mayo de 1987, y MARIONA, nacida el 12 de junio de 1993, se elevé a la suma de 1.044 Euros, mientras que el impugnante, actor en la instancia, solicita que la cuantía alimenticia se reduzca a 292,57 Euros.

En cuanto a la situación económica de ambas partes, el actor D. Nazario actualmente se encuentra en situación de desempleo y percibe entre 620 Euros a 647 Euros mensualmente, sin embargo su vida laboral es bastante extensa, ya que acredita haber trabajado 30 años, 10 meses y 7 días, es decir casi 31 años (vid. Informe de vida laboral, doc. 8 de la demanda). Ahora bien, la situación de desempleo del actor es más bien ficticia, ya que del Informe de Detectives (doc. 1 de la contestación), aportado por la demandada se deduce que el actor trabaja para la empresa POLFELAI, SL desde el año 2005 y que anteriormente trabajó para la empresa SDJA MERCANTIL, SL, dedicadas ambas a las actividades de mediación inmobiliaria, permuta y compraventa de inmuebles, dándose incluso la circunstancia que uno de los administradores de la última entidad lo es también de la primera sociedad, de donde se infiere que realmente el actor se sigue dedicando a su profesión que es la intermediación inmobiliaria., sin que los certificados de Retenciones e Ingresos a cuenta del IRPF de los años 2007 y 2008 justifiquen tampoco sus ingresos reales, ya que allí sólo constan los importes íntegros satisfechos, pero no sirven para determinar sus ingresos anuales en dichos periodos impositivos.

Por su parte, la demandada D^a Inocencia consta que en el año 2007 la base liquidable de su declaración del IRPF ascendió a 25.6432,44 Euros (pp. 145); asimismo consta que ya no debe pagar cantidad alguna en concepto de la hipoteca, que gravaba la vivienda, ya que se ha cancelado totalmente la misma. Ahora bien, de los documentos aportados por la parte demandada (documentos 2 a 14) se deduce que los gastos de las dos menores son elevados, constando un recibo de los estudios de BERTA por importe de 235 Euros, relativos al acceso al Ciclo de Grado Superior (doc. 2 de la contestación), mientras que anualmente los gastos escolares de MARIONA asciende a 1.870 Euros (doc. 3); asimismo consta que por teléfono fijo la demandada pagó las cantidades de 194 Euros, 208 Euros, 208 Euros y 126 Euros, mientras que por el teléfono móvil pagó facturas de 167 Euros y 231 Euros; y por el Gas los importes de 131 Euros y 56 Euros. De la comparación de las situaciones económicas de ambos padres, así como de las necesidades de las menores, se desprende que la petición de la parte apelante es desproporcionada y excesiva, mientras que la pretensión del impugnante no puede estimarse, aunque se trate de la cantidad actualmente devengada, ya que las necesidades de las menores justifican un aumento de la pensión alimenticia, razones por las que deben desestimarse el tercer motivo del recurso de apelación y la impugnación del actor.

SEGUNDO.- En segundo lugar, antes de examinar las cuestiones relativas a la pretensión de la división de la cosa común, analizaremos la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, alegado por la parte apelante respecto de la falta de citación de D^a Adoracion. Al respecto debe indicarse que como declararon las Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de junio de 1986, 11 de noviembre de 1988, de 11 de diciembre de 1990 EDJ 1990/11287, 7 de enero de 1992, 18 de octubre de 1994 EDJ 1994/8468 y 7 de julio de 1995 EDJ 1995/4007 que "La figura del litisconsorcio pasivo necesario es de creación jurisprudencial y ha sido definida por la doctrina de esta Sala como la exigencia de traer al proceso a todos los interesados en la relación jurídica litigiosa, con el fin de evitar, por un lado, que puedan resultar afectados por la resolución judicial quienes no fueron oídos y vencidos en el juicio y de impedir por otro, la posibilidad de sentencias contradictorias" El litisconsorcio pasivo necesario tiene como designio que los Tribunales velen porque el

litigio se ventile con todos aquellos que puedan resultar afectados por la sentencia de modo directo, pero no si los efectos son indirectos o reflejos, cual tiene dicho la jurisprudencia con reiteración, así las sentencias de 7 de octubre de 1993 EDJ 1993/8818 y 31 de enero de 1995 EDJ 1995/554, refieren que "la búsqueda de la veracidad de la cosa juzgada exige, a su vez, la presencia en el proceso de todos los que debieron ser parte en el mismo como interesados directos en la relación jurídica controvertida, lo que hace relación al fondo del litigio, tratando de impedirse el eventual riesgo de fallos contradictorios o la condena de personas que no han sido oídas en el proceso, con infracción de los principios de audiencia bilateral, sancionados por el art. 24 de la Constitución EDL 1978/3879". En el caso enjuiciado la apelante fundamenta la citada excepción en la existencia de un derecho de uso y habitación, a favor de D^a Adoracion, madre de la apelante, que ha resultado acreditado en el proceso por medio del documento núm. 35 acompañado con el escrito de contestación a la demanda, ya que al no haber inscrito el citado derecho de habitación en el Registro de la Propiedad, la titular del mismo se vería afectada por la división de la cosa común, sin haberse sido oída, ni vencida en juicio, por lo que cree que es necesaria la llamado al proceso de la titular del derecho de habitación. Al respecto debe indicarse que en el Pacto CUARTO de la escritura pública de 1 de diciembre de 1999 se establece que "en atención a que el destino de la totalidad del capital prestado a D^a Inocencia y D. Nazario es la compra de una vivienda que, en virtud de un derecho de habitación, compartirá D^a Adoracion con los citados cónyuges, así como a que la acreedora disfrutará de todos los servicios y suministros de la misma y, atendiendo igualmente a los lazos familiares que les unen, ambas partes establecen, de común acuerdo, un período de carencia para el referido préstamo de dos años, durante el cual los prestatarios no deberán retornar cantidad alguna y no devengando, asimismo, interés la suma prestada". De este pacto se establece la constitución y existencia de un derecho de habitación a favor de la madre de la apelante, que no se ha inscrito en el Registro de la Propiedad (artículo 2-2º de la Ley Hipotecaria), si bien tal circunstancia no afecta a los derechos de la titular del derecho de habitación, pues se puede acordar la división de la cosa común con el gravamen del derecho de habitación, que en todo caso la división de la cosa común deberá respetar. Por otro lado, nos encontramos en un proceso de índole matrimonial, en el que sólo pueden discutirse los efectos derivados de la ruptura matrimonial y aquellos expresamente previstos por la Ley (artículo 43 del CF respecto a la división de la cosa común), sin que puedan ventilarse en el mismo cuestiones ajenas al derecho de familiar, como la constitución, reconocimiento o transmisión de derechos reales limitativos del dominio. En todo caso, siempre le queda a la titular del derecho la posibilidad de ejercitar las oportunas acciones en el proceso declarativo correspondiente. En conclusión atendiendo a las consideraciones expuestas, debe desestimarse la alegación de la excepción de litisconsorcio pasivo necesario.

TERCERO.- Se alega también como motivo del recurso de apelación la improcedencia de acumular la acción de división de la cosa común al procedimiento de divorcio por dos razones: a) la existencia de un derecho de habitación a favor de la madre de la apelante; y b) que la vivienda ha sido pagada totalmente por la apelante, por lo que no reconoce al actor como propietario de la mitad indivisa. La primera de las cuestiones ya ha sido parcialmente tratada al referirnos a la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, debiendo agregarse que en el Derecho Civil Catalán la posibilidad de instar la división de la cosa común, cuando se trate del régimen de separación de bienes, dentro de los procesos de nulidad, separación o divorcio, así como en los procesos relativos a la ejecución de nulidades eclesiásticas o decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, está prevista en el artículo 43 del Codi de Família, por lo que la alegación de que no pueda instar la división de la cosa común no puede ser admisible, ni siquiera en los supuestos en que exista un gravamen o un derecho real limitativo, como en los supuestos de los derechos de uso y habitación, ya que en tales casos la decisión sobre la división de la cosa común respetará siempre los derechos reales restringidos que afecten a dicho bien. En consecuencia, deberá estimarse esta primera alegación de este motivo de apelación en el sentido de que la división de la cosa común deberá respetar el derecho de habitación que sobre la vivienda tiene D^a Adoracion, así como el derecho de uso que se concede a la demandada, precisándose que el derecho de uso sólo se concede a la madre mientras las hijas estén bajo su guarda y custodia.

En segundo lugar, la apelante alega que no reconoce titularidad sobre la mitad indivisa de la vivienda al actor, ya que ella la ha pagado casi totalmente. Al respecto debe indicarse que en la escritura de compraventa de 1 de diciembre de 1989 consta que D. Nazario y D^a Inocencia compran la vivienda por mitades indivisas (pacto primero del contrato), por lo que es obvio que ambos constan como cotitulares por mitades indivisas. Cuestión distinta es si una de las partes ha satisfecho más que la otra, sin embargo tal extremo deberá justificarse, en su caso, en el momento de la liquidación del bien inmueble, momento procesal en el que se podrá determinar la correspondiente cotitularidad de cada uno de los litigantes, estableciéndose la cuota de participación en el condominio según el importe del precio pagado por cada uno de ellos. En conclusión, debe desestimarse esta alegación y estimarse parcialmente el motivo en el sentido de respetar el derecho de habitación de la madre de la apelante, razón por la que debe estimarse parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 17 de noviembre de 2008, dictada por el Ilmo. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 45 de Barcelona, revocándose parcialmente la misma en el sentido de que la división de la cosa común deberá respetar el derecho de habitación que sobre la vivienda tiene D^a Adoracion, así como el derecho de uso que se concede a la demandada, precisándose que el derecho de uso sólo y exclusivamente a la madre mientras las hijas estén bajo su guarda y custodia. Se desestima la impugnación formulada por el actor.

Por último, debe indicarse que como la sentencia de instancia no fija los gastos extraordinarios a favor de las hijas y se trata de una cuestión que puede ser aplicada de oficio por los Tribunales, dado que es de orden público, procede integrar la misma, siguiendo el criterio mantenido por esta Sala: "los gastos extraordinarios son aquellos que exceden de la naturaleza de gasto ordinario y sean necesarios, imprescindibles, imprevistos en ese momento, no periódicos y necesarios o conocidos, así como los gastos médicos no cubiertos por la Seguridad Social o mutua privada. Estos gastos, cuando concurren, deben ser satisfechos por mitad por ambos progenitores, mientras que las actividades extraescolares, que no participan de los caracteres de gastos ordinarios, deberán ser satisfechos en un cincuenta por ciento por cada uno de los padres, siempre que conste acuerdo sobre su realización, resolviendo la Autoridad judicial, en caso de discrepancia sobre la necesidad o conveniencia de los mismos, sin ulterior recurso". En consecuencia, debe integrarse la Sentencia de instancia en el sentido indicado.

CUARTO.- La estimación parcial del recurso de apelación del actor implica no efectuar especial pronunciamiento de las costas de esta alzada (artículos 398 - 2 y 394 -2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463).

Tampoco procede efectuar especial pronunciamiento respecto las costas causadas por la sustanciación de la impugnación, ya que se aprecian serias dudas fáctica (artículos 398-1 y 394-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463).

VISTOS los artículos 117 de la Constitución Española EDL 1978/3879 , los artículos 1, 2 y 9 de la LOPJ EDL 1985/8754 , los artículos 76, 83 84, 259, 260, 261, 262 y 263 del Codi de Familia, los citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por D^a Inocencia contra la Sentencia de 17 de noviembre de 2008, dictada por la Ilmo. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 45 de BARCELONA, y, por ende, DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS la misma en el sentido que la división de la cosa común deberá respetar el derecho de habitación que sobre la vivienda tiene D^a Adoracion, así como el derecho de uso que se concede a la demandada, precisándose que el derecho de uso se atribuye sólo y exclusivamente a la madre mientras las hijas estén bajo su guarda y custodia.

SE DESESTIMA la impugnación formulada por el actor D. Nazario .

SE INTEGRA la Sentencia de instancia en el sentido de AGREGAR el pronunciamiento de los gastos extraordinarios y extraescolares del siguiente modo:

1) SE AGREGA el pronunciamiento de los gastos extraordinarios, acordando que ambos padres deberán abonar por mitad los gastos médicos o quirúrgicos y demás de salud no cubiertos por la Seguridad Social o mutua privada, así como todos los gastos extraordinarios, tal como se han definido en esta Sentencia, no periódicos y necesarios o conocidos, sin necesidad de consentimiento previo, bastando la comunicación posterior.

2) Las actividades extraescolares o complementarias, como colonias, excursiones, actividades educativas y las demás excluidas de la enseñanza reglada serán satisfechas por mitad por ambos litigantes, previo acuerdo sobre la realización de las mismas, decidiendo, en caso de discrepancia, la Autoridad Judicial, sin ulterior recurso.

SE CONFIRMAN los demás extremos de la Sentencia recurrida.

No se efectúa especial pronunciamiento de las costas de esta alzada.

Así, por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- En este día, y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 08019370122010100076